

*Revista Internacional y Comparada de*

**RELACIONES  
LABORALES Y  
DERECHO  
DEL EMPLEO**

*Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT*

*Comité de Gestión Editorial*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

*Directores Científicos*

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

*Comité Evaluador*

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M<sup>a</sup> José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

*Comité de Redacción*

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

*Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista*

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

*Redactor Responsable de la Gestión Digital*

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil 1999 (núm. 182)

Francisco Javier ARRIETA IDIAKEZ\*

---

**RESUMEN:** El comentario que en este estudio se realiza al Convenio núm. 182 de la OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, parte del análisis del contexto en el que se aprueba, precisamente, para resaltar su importancia en el objetivo de abolir el trabajo infantil. A continuación, se abordan el carácter novedoso que supone para con la regulación previamente existente en materia de trabajo infantil y su contenido y alcance. Más concretamente, en lo que respecta al contenido, además de identificar las peores formas de trabajo infantil, se procederá a determinar el significado de aquellas formas que así lo precisen; y, en relación con el alcance del convenio, se centrará la atención en las buenas prácticas existentes en materia de acciones concretas para la eliminación del trabajo infantil.

*Palabras clave:* OIT, Convenio 182, peores formas de trabajo infantil.

**SUMARIO:** 1. Contextualización e importancia del Convenio núm. 182 de la OIT. 1.1. El Convenio de la OIT núm. 138, de 16 de junio de 1973, sobre la edad mínima. 1.2. La Convención sobre los Derechos del Niño. 1.3. La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. 1.4. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 1.5. La Carta Social Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2. Novedad, contenido y alcance del Convenio núm. 182 de la OIT. 2.1. Novedad que supone el Convenio núm. 182 de la OIT. 2.2. Contenido del Convenio núm. 182 de la OIT. 2.2.1. Las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil. 2.2.2. El trabajo peligroso. 2.3. Alcance del Convenio núm. 182 de la OIT. 3. Bibliografía.

---

\* Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Deusto.

## Worst Forms of Child Labour Convention 1999 (No. 182)

---

**ABSTRACT:** In this study, Convention no. 182 of the ILO concerning the prohibition and immediate action for the elimination of the worst forms of child labour, adopted in 1999, is commented. First of all, the context in which the Convention was adopted is analysed in order to highlight its importance regarding the aim of abolishing child labour. Secondly, its newness in comparison with the previous regulation on child labour, as well as its content and scope are analysed. With regard to the content, not only the worst forms of child labour are identified, but some of these forms are also described when it is necessary to understand its meaning. With respect to the scope of the Convention, the good practices regarding specific actions to eliminate child labour are mentioned.

*Key Words:* ILO, Convention 182, the worst forms of child labour.

## 1. Contextualización e importancia del Convenio núm. 182 de la OIT

El Convenio núm. 182 de la OIT, de 17 de junio de 1999, sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (en adelante Convenio OIT núm. 182), tal y como se establece en su preámbulo, obedece a «la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (...), como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil». Asimismo, entre sus recordatorios, trae a colación la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 86ª reunión, celebrada en 1998; y, más concretamente, en referencia a algunas de las peores formas de trabajo infantil, también se mencionan como otros instrumentos internacionales que las contemplan, el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956.

Sin duda, estas referencias ayudan a comprender el contexto en el que se aprueba el Convenio OIT núm. 182, y deben considerarse como el punto de partida para su estudio, así como para la valoración de su importancia. Precisamente, a la luz de todo ello, y también de otras normas e instrumentos internacionales, cabe preguntarse qué novedad añade el Convenio OIT núm. 182 a todo lo previamente regulado sobre el trabajo infantil. En efecto, la respuesta a esta cuestión (*infra* 2) es la que dota de sentido a los comentarios que se realizan a continuación.

### 1.1. El Convenio de la OIT núm. 138, de 16 de junio de 1973, sobre la edad mínima

La importancia del Convenio OIT núm. 138 consiste en identificar dos de las tres categorías de trabajo infantil que deben abolirse. Esta matización resulta importante porque el término «trabajo infantil» no abarca todos los trabajos que realizan los niños, sino que se refiere a determinadas

categorías de trabajo infantil<sup>1 2</sup>. Además, al referirse «al empleo o al trabajo» (cfr. artículo 1), extiende su aplicación tanto al trabajo por cuenta ajena, prestado en virtud de un contrato de trabajo, como al trabajo por cuenta propia o autónomo<sup>3</sup>.

Así, el Convenio OIT núm. 138, establece como primera categoría de trabajo infantil que debe abolirse todo trabajo que se realice por debajo de una determinada edad mínima. En ese sentido, se ha afirmado que dicho criterio «responde a dos deseos: el de proteger a los niños respecto de un trabajo que interfiera con su pleno desarrollo y la búsqueda de una eficiencia económica mediante mercados de trabajo de adultos que funcionen correctamente»<sup>4</sup>. De este modo, de cara a establecer una edad mínima para ingresar en el empleo o al trabajo, el Convenio OIT núm. 138 establece varias posibilidades. Más concretamente, como norma general, dicha edad mínima de admisión se fija en la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, en los 15 años (cfr. artículo 2.3). Y a continuación, se establece una serie de excepciones (cfr. artículos 2.4, 7 y 8) y exclusiones (cfr. artículos 4 y 6).

Y como segunda categoría de trabajo infantil que debe abolirse, el Convenio OIT núm. 138 establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no debe ser inferior a 18 años (cfr. artículo 3.1). La concreción de los tipos de empleo o de trabajo afectados por dicha prohibición quedan en manos de las legislaciones nacionales o de las correspondientes autoridades competentes de cada Estado Miembro (cfr. artículo 3.2)<sup>5</sup>. En cualquier caso, se faculta a dichas legislaciones o

---

<sup>1</sup> OIT, *Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General*, Conferencia Internacional del Trabajo, 90.a reunión 2002, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2002, p. X del Resumen Ejecutivo.

<sup>2</sup> Las referencias realizadas en todo el trabajo a «niño» o «niños» incluyen también las referencias a «niña» o «niñas».

<sup>3</sup> A. CAMARA BOTÍA, *Viejas y nuevas perspectivas sobre el trabajo infantil*, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Civitas, 2004, n. 122, p. 4 (BIB 2004\334); F. LOZANO LARES, *La regulación del trabajo de menores y jóvenes*, Mergablum, Sevilla, 2000, p. 94.

<sup>4</sup> OIT, *Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General (...)*, *op. cit.*, p. 7.

<sup>5</sup> Conforme a la Recomendación OIT núm. 146, al determinar este tipo de empleo o trabajos se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo. Además, la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse



autoridades para autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente (cfr. artículo 3.3).

Con todo, el Convenio OIT núm. 138 deja sin regular o esclarecer una cuestión trascendente como la que constituye la autonomía de los menores de edad y su capacidad de decisión para trabajar. De entrada, es evidente que, conforme a la norma general, por debajo de la edad mínima fijada para la admisión al empleo o trabajo simplemente no existe posibilidad de realización de trabajo alguno por encontrarse prohibido. En efecto, la fijación de edades mínimas para acceder al mercado de trabajo tiene por finalidad principal la prohibición del trabajo, pero indirectamente también trata de evitar la explotación laboral infantil y tiende a la consecución del pleno desarrollo de la personalidad del menor y de su completa instrucción básica y profesional. Además, la concreción de una edad mínima de admisión al trabajo resulta esencial para todo régimen jurídico de protección del menor<sup>6</sup>. En todo caso, si pese a dicha prohibición el menor trabajara, cualquier tipo de relación jurídica, aun tácita, entre el mismo y el empleador resultaría anulable, con efectos *ex nunc*, es decir, con la posibilidad de presumirla como válida por el tiempo que el menor haya prestado sus servicios, a los solos efectos de evitar el enriquecimiento injusto del empleador y poder reclamar, en consecuencia, la retribución que pudiera corresponderle<sup>7</sup>. Y, en su caso, el menor también podría reclamar a su empleador, vía responsabilidad civil contractual, las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional<sup>8</sup>.

---

periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

<sup>6</sup> B. GARCÍA ROMERO, *La protección jurídico-laboral de los menores*, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, 2001, n. 10, p. 8 (BIB 2001\1008).

<sup>7</sup> F.J. ARRIETA IDIAKEZ, *Bases para el estudio del Derecho del Trabajo*, Madrid, Dykinson, 5ª edición, 2019, p. 114.

<sup>8</sup> Debido a la existencia de un incumplimiento contractual absoluto (la propia inexistencia de contrato) *ex origen*, es decir, considerando las vulneraciones de las condiciones de Seguridad Social como consecuencia de la falta de un contrato de trabajo conforme a Derecho. Ciertamente, en estos supuestos no podría operar el principio de automaticidad de prestaciones, dado que los menores a los que se les prohíbe trabajar quedan al margen del ámbito de aplicación de la Seguridad Social. Precisamente el carácter de menor de edad al que se prohíbe trabajar impediría incluso la aplicación del Convenio OIT núm. 19, sobre la igualdad de trato (accidentes de trabajo), en el supuesto de menores extranjeros. Convenio este último que permite llevar a cabo una ficción jurídica de inclusión en la Seguridad Social, en todo caso, a todos los extranjeros, regulares e

Pero, al margen de dicha prohibición, surge la duda respecto a la autonomía de los menores y su capacidad de decisión en los supuestos en los que a pesar de superar la edad mínima fijada para trabajar o acceder al empleo carecen todavía de capacidad de obrar. Duda que también se produce respecto a los supuestos excepcionales en los que se permite trabajar a menores incluso por debajo de la edad mínima fijada como norma general para trabajar o acceder al empleo, como sucede, por ejemplo, con los menores que desempeñan actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.

Comenzando por los supuestos en los que los menores, aun careciendo de capacidad de obrar, se encuentren por encima de la edad mínima fijada por debajo de la cual no cabe trabajar, puede resultar de interés considerar la normativa de Derecho Civil relativa, en primer lugar, a las relaciones paterno-filiales. Así, por ejemplo, atendiendo al Código Civil español, si bien se parte de la norma de que «los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados», a continuación, se establecen una serie de excepciones, entre las que, a los efectos aquí propuestos, debe resaltarse la consistente en «los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo a su madurez, pueda ejercitar por sí mismo». Igualmente, se dispone también con carácter general que «para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de este si tuviere suficiente juicio» (cfr. artículo 162). Por su parte, y como complemento de todo ello, en materia de contratos, el Código Civil establece que «no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes» (cfr. artículo 1263.1). Obviamente, todo ello debe llevar a la siguiente secuencia en el supuesto de los menores que no gocen de capacidad de obrar pese a encontrarse por encima de la edad mínima fijada para poder trabajar o acceder al empleo: en primer lugar, se requiere la autorización para contratar de los representantes legales del menor, con el objetivo de suplir la limitación que presenta su capacidad; y, en segundo lugar, el menor, que es quien debe celebrar el contrato de trabajo por tratarse de un contrato personalísimo, debe manifestar su consentimiento a tal efecto, en tanto que dicho consentimiento es un requisito esencial para la validez del contrato. En último término, todo ello viene a concretar lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto se refiere al derecho que tiene el niño a expresar su opinión y a que esta se tenga en

---

irregulares, a los solos efectos de la protección de los accidentes de trabajo.



cuenta en todos los asuntos que le afecten (cfr. artículo 12).

En lo que se refiere a los menores a los que excepcionalmente se permite trabajar incluso por debajo de la edad mínima fijada como norma general para trabajar o acceder al empleo, como sucede, por ejemplo, en las actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario, parece que las exigencias deben ser mayores, en atención al interés superior del niño al que se refiere el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, el artículo 8 del Convenio OIT núm. 138 contempla la posibilidad de que las autoridades competentes concedan permisos individuales para que los niños puedan desempeñar tales actividades; permisos que deberán limitar el número de horas del empleo o trabajo objeto de los mismos y prescribirán las condiciones en que pueda llevarse a cabo. Igualmente, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 5 de la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo<sup>9</sup>, establece, por una parte, que la contratación de niños para actuar en tales actividades se someterá, en cada caso, a un procedimiento de autorización previa expedido por la autoridad competente<sup>10</sup>. A tal efecto, se ordena que los Estados miembros determinen, por vía legislativa o reglamentaria, las condiciones de trabajo de los niños, así como las modalidades del procedimiento de autorización previa, a condición de que las actividades: i) no puedan perjudicar la seguridad, salud o el desarrollo de los niños; y ii) ni puedan afectar a su asistencia escolar, a su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o a sus aptitudes para que aprovechen la enseñanza que reciben. Ahora bien, se permite a los Estados miembros, respecto a los niños que hayan cumplido 13 años, autorizar, por vía legislativa o reglamentaria y en las condiciones que ellos estipulen, la contratación de niños para que actúen en tales actividades.

En ese sentido, en España, por ejemplo, el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos<sup>11</sup>, establece tres pautas: (a) la autoridad laboral puede autorizar excepcionalmente la participación de menores de 16 años en espectáculos públicos, siempre que dicha participación no suponga un peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; (b) la autorización mencionada debe solicitarse por los representantes legales

---

<sup>9</sup> DOCE de 20 de agosto de 1994, L 216.

<sup>10</sup> Debe matizarse que la Directiva entiende por «niño»: «todo joven menor de 15 años o que aún esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional» (artículo 3.b).

<sup>11</sup> BOE de 14 de agosto de 1985, núm. 194.

del menor, acompañando el consentimiento de este, si tuviera suficiente juicio, y la concesión de la misma deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede; (c) concedida la autorización, corresponde al padre o tutor la celebración del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del menor, si tuviere suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre o tutor el ejercicio de las acciones derivadas del contrato.

En el ámbito del deporte con el objetivo de evitar prácticas irregulares sobre reclutamiento y las transferencias internacionales de jóvenes jugadores debe estarse a lo preceptuado por el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. En concreto, de lo establecido en los artículos 19 (relativo a la protección de menores) y 19 bis (relativo a la inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias) se observa una preocupación para que prime ante todo el interés superior del niño. Sin embargo, no se recoge referencia alguna a la autonomía del menor y su capacidad de decisión, lo que es extensible a los supuestos de jóvenes deportistas nacionales. Así, debiendo primar el enfoque interpretativo garantista del menor, a los efectos de aclarar la situación planteada, en primer lugar, cabe señalar que no cabe la representación de los padres en los extremos que tienen que ver con el libre desarrollo de la personalidad de los menores deportistas. De ahí que deba tenerse en cuenta la voluntad del menor, en el sentido de que, si tiene juicio suficiente, muestre su deseo de hacer de la práctica deportiva su proyecto vital e inclinación por contratar con un club determinado. En segundo lugar, debe comprobarse por la autoridad laboral correspondiente que la actividad deportiva permite su desarrollo personal, es compatible con su educación y se desarrolla de manera segura para su integridad y su salud, física y psíquica<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> P. CONDE COLMENERO, *La tutela laboral de los deportistas menores a debate: cuestiones de actualidad en torno al reclutamiento y transferencia de jugadores*, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 2017, n. 410, pp. 70-71. Con motivo de la anulación de un precontrato de trabajo celebrado para con un menor deportista a través de la representación de sus padres, por entender que el poder de representación de los padres no alcanza «a los ámbitos que supongan una manifestación del desarrollo de la libre personalidad del menor» puede consultarse la STS español, Sala de lo Civil, de 5 de febrero de 2013, núm. rec. 1440/2010, y para un comentario sobre la problemática jurídica que late en la misma véanse, igualmente, M. ABELEIRA COLAO, *El trabajo de los deportistas menores de edad*, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, Civitas, 2018, n. 207, pp. 164 y ss.; I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, J.R. MERCADER UGUINA, *Precontratos de trabajo, menores de edad y deporte profesional: entre las dudas y las incertidumbres*, en *Justicia Laboral*, 2013, n. 55, pp. 3-8; y J.C. GARCÍA QUINONES, *Cláusula penal versus tutela del interés del menor en los precontratos de deportistas menores de edad*, en *Relaciones Laborales*, 2014, n. 3, pp. 1-15 (LA LEY 45/2014).

## 1.2. La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, resulta de interés para contextualizar el Convenio OIT núm. 182 por varios motivos. En primer lugar, porque considera niño a «todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad» (artículo 1). Y, en segundo lugar, porque anticipa, de alguna manera, aunque sea en términos todavía demasiado vagos y confusos, la necesidad de considerar a las peores formas de trabajo infantil como tercera y nueva categoría de trabajo infantil que debe abolirse. En efecto, se establece que «los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social» (artículo 32). Sin lugar a duda, la referencia a estar protegidos contra la explotación económica desborda las dos categorías previamente fijadas por el Convenio OIT 138. No obstante, falta la determinación de lo que debe entenderse por dicha explotación económica<sup>13</sup>, aunque la conexión con otros artículos de la misma convención permite identificar algunas situaciones inherentes a la misma, como son los casos de los derechos del niño a no ser utilizado en la producción y el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (cfr. artículo 33), a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (cfr. artículo 34), a no ser objeto de venta o de trata para cualquier fin (cfr. artículo 35) y a ser protegido contra todas las demás formas de explotación (cfr. artículo 36). Igualmente, resulta de interés el mandato fijado a los Estados Partes destinado a que adopten todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en los conflictos armados (cfr. artículo 38.2)<sup>14</sup>, y para que si

---

<sup>13</sup> Ahondando en esta cuestión véase I. GARCÍA NINET, *Artículo 32.a). Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo*, en AA.VV., *La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Editorial Comares, Granada, 2012, pp. 816-817.

<sup>14</sup> No cabe olvidar que, posteriormente, el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, por el que se constituye la Corte Penal Internacional, incluye entre los crímenes de guerra «reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades» [artículo 8.2.b)xxvi)].

reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, procuren dar prioridad a los de más edad (cfr. artículo 38.3).

### **1.3. La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento**

La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada el 18 de junio de 1998, dota de una especial importancia a la abolición efectiva del trabajo infantil, al considerarlo un derecho fundamental y hacer derivar de ello el compromiso de todos los Estados Miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios relativos al mismo, de respetarlo, promoverlo y hacerlo realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución de la OIT. En ese sentido, se ha reconocido que dicho derecho fundamental ha sido expresado y desarrollado bajo la forma de específicos derechos y obligaciones en los convenios reconocidos como fundamentales tanto dentro como fuera de la OIT. En concreto, entre dichos convenios, que han sido calificados con fundamentales y son conocidos bajo el término «normas fundamentales» en el trabajo, se encuentran el Convenio OIT núm. 138 y el Convenio OIT núm. 182<sup>15</sup>. Además, el hecho de que la abolición efectiva del trabajo infantil se considere como un derecho fundamental conlleva que se vincule directamente con la idea de trabajo decente<sup>16</sup>.

### **1.4. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**

Mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015 se aprobó el documento «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Como se advierte en su Preámbulo, se trata de «un plan de acción en favor de las

---

Asimismo, la edad de 15 años se eleva a 18 años, en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 25 de mayo de 2000 (cfr. artículos 1, 2 y 3). Y para el supuesto de que los Estados Partes permitan el reclutamiento voluntario de menores de 18 años se obliga a establecer medidas de salvaguarda (cfr. artículo 4).

<sup>15</sup> OIT, *Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo*, Programa InFocus sobre la Promoción de la Declaración, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra, 2ª edición, 2003, pp. 7 y 8.

<sup>16</sup> Véase la Memoria *Trabajo Decente* del Director General de la OIT a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en junio de 1999, en Ginebra.

personas, el planeta y la prosperidad». Un plan que se dota de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que contienen un total de 169 metas. Precisamente, el Objetivo 8, bajo la rúbrica «Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos», establece dentro de su séptima meta «asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas». Por consiguiente, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible justifica y, si cabe, pone más de relieve, la importancia del Convenio OIT núm. 182.

### 1.5. La Carta Social Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

En el seno del Consejo de Europa, la Carta Social Europea, aprobada en Turín, el 18 de octubre de 1961 (en adelante CSE), en su artículo 7, se refería ya a las dos primeras categorías de trabajo infantil que debe abolirse, primero, al fijar una edad mínima de admisión al trabajo, y, segundo, aunque no llegue a prohibir el trabajo peligroso para los niños, al ordenar a las Partes Contratantes a comprometerse a fijar una edad mínima más elevada para la admisión al trabajo en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas o insalubres, así como a proporcionar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra aquellos que, directa o indirectamente, deriven de su trabajo<sup>17</sup>. Al respecto, cabe destacar que el Comité Europeo de Derechos Sociales (en adelante CEDS) ha mostrado la necesidad de que exista un marco legal adecuado que identifique los trabajos potencialmente peligrosos, ya sea a través de un sistema de lista, ya sea a través de la definición del trabajo (Conclusiones 2006, Francia). Y en materia de protección frente a daños físicos y morales, en especial los derivados del trabajo, el CEDS centra principalmente la atención en la explotación sexual y en la explotación doméstica y laboral, con lo que, como se verá (*infra* 2), entra de lleno en las peores formas de trabajo infantil a las que se refiere el Convenio OIT núm. 182<sup>18</sup>. En relación con esto último, tampoco cabe desconocer que

<sup>17</sup> La Carta Social Europea (revisada), promulgada en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 no introduce alteración alguna en el contenido de dicho precepto.

<sup>18</sup> Véase al respecto J. CABEZA PEREIRO, *Derechos de los niños y adolescentes a la protección. Artículo 7 de la Carta Social Europea*, en AA.VV., *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa (...)*, Editorial Comares, Granada, 2017, pp. 549 y 553-

cuando el trabajo infantil se encuadre en un supuesto de trabajo forzado, esclavitud o servidumbre, puede ser aplicable el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH)<sup>19</sup>.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea, la Carta Fundamental de los Derechos Fundamentales de 7 de diciembre de 2000 (en adelante CDFUE) también se inspira en el artículo 7 de la CSE, cuando, en su artículo 32, se refiere a la prohibición del trabajo infantil. Ahora bien, su vínculo con el Convenio OIT núm. 182 no solamente se debe al hecho de que establezca, en clara referencia a las peores formas de trabajo infantil, que «los jóvenes admitidos a trabajar deberán (...) estar protegidos contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social (...)». En efecto, hay que recordar como en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la CDFUE, la regulación que esta contiene sobre el trabajo infantil debe interpretarse respetando lo establecido en los Convenios de la OIT, en el CEDH, en la CSE, y, por ende, en los pronunciamientos que sobre la misma realiza el CEDS, y en los convenios del Consejo de Europa que traen causa del desarrollo tanto del CEDH como de la CSE. En ese sentido, resulta del máximo interés resaltar que se impone una interpretación amplia del concepto de trabajo que utiliza el artículo 32 del CDFUE, por lo que el mismo debe incluir todos los sectores económicos, todo tipo de empresas, incluidos los negocios familiares, así como todas las formas de trabajo, remunerados o no. Además, todo este nivel de protección que deriva del artículo 53 de la CDFUE, conforme a lo establecido en los artículos 217, 218 y 207.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se proyecta sobre los acuerdos de libre comercio celebrados entre la Unión Europea y terceros Estados, los cuales deberán respetar necesariamente todo el acervo normativo que en torno al trabajo infantil se ha mencionado.

## **2. Novedad, contenido y alcance del Convenio núm. 182 de la OIT**

### **2.1. Novedad que supone el Convenio núm. 182 de la OIT**

El carácter novedoso del Convenio OIT núm. 182 se debe a que regula la tercera y hasta la fecha última categoría de trabajo infantil que debe

---

554.

<sup>19</sup> M. LÓPEZ ESCUDERO, *Artículo 32. Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo*, en AA.VV., *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, p. 553.



abolirse, a saber, la relativa a las peores formas de trabajo infantil, debiéndose diferenciar dentro de las mismas, por una parte, las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil, y, por otra parte, el trabajo peligroso. Así, el hecho de considerar como niño a toda persona menor de 18 años (cfr. artículo 2) ofrece, de entrada, una garantía no prevista en los anteriores Convenios de la OIT. Ahora bien, dicha garantía se acota al señalar que la misma opera «a los efectos del presente Convenio, lo que debe entenderse conforme a los términos del artículo 1, cuando dispone que «todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia». Late en este convenio la necesidad de evidenciar que el trabajo infantil no solamente es un problema de países subdesarrollados y de países en vía de desarrollo o en transición, sino que también afecta de lleno a los países desarrollados. Así, como consecuencia de fenómenos, frecuentemente vinculados a las migraciones, como el tráfico o la trata de seres humanos y la mendicidad, han surgido nuevas formas de empleo que vulneran la dignidad y los derechos fundamentales de las personas en general, y de los menores de 18 años, en especial, teniendo en cuenta su vulnerabilidad particular ante un trabajo en condiciones de explotación a causa de su impotencia en comparación con los adultos y, por consiguiente, de su incapacidad para proteger sus propios intereses<sup>20</sup>. Además, como consecuencia de las exigencias de la economía mundial y de la revolución tecnológica, se ha reactivado el fenómeno del trabajo infantil en países subdesarrollados y en desarrollo, dado que la globalización económica ha traído consigo, con demasiada frecuencia, que en aras a obtener mayores beneficios, las empresas de los países desarrollados recurran a la externalización o subcontratación externa de servicios a los países subdesarrollados o en vías de desarrollo cuyos costes son más baratos en general y además permiten o toleran la utilización de mano de obra infantil<sup>21</sup>. Asimismo, el trabajo infantil también presenta especialidades en el mundo de los espectáculos públicos y del deporte, y también se vincula a la prostitución y a la pornografía. En Europa el trabajo infantil tampoco ha desaparecido en las actividades económicas informales, en el ámbito de los negocios familiares, explotaciones

---

<sup>20</sup> OIT, [\*Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General, op. cit.\*](#), p. XI del Resumen ejecutivo y p. 14.

<sup>21</sup> M.T. IGARTUA MIRÓ, I. MARÍN ALONSO, *Prohibición de trabajo infantil y protección del trabajo de los jóvenes en la Constitución Europea*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2005, n. 57, p. 528.

agrícolas, sector de la manufactura (v.gr. calzados, prendas de vestir o textil) y trabajo doméstico<sup>22</sup>. Por todo ello, es preciso identificar las peores formas de trabajo infantil, para, posteriormente, combatir las con acciones concretas. Tanto el contenido como el alcance del Convenio OIT 182 obedecen a esas pretensiones, en la medida en que su razón de ser radica en consolidar la idea de que ciertas formas del trabajo infantil exigen una acción inmediata, urgente, que permita prohibirlas y eliminarlas<sup>23</sup>. No en vano, las cifras de niños que padecen las consecuencias de las peores formas de trabajo infantil resultan alarmantes<sup>24</sup>.

## 2.2. Contenido del Convenio núm. 182 de la OIT

Así, en lo que se refiere al principal contenido del Convenio OIT núm. 182 debe estarse a lo preceptuado por los artículos 3 y 4, diferenciándose las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil, y el trabajo peligroso.

### 2.2.1. Las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil

Con esta denominación se hace referencia a una serie de formas de trabajo infantil, que, en cualquier circunstancia, infringen la legislación nacional, por resultar fundamentalmente opuestas a los derechos humanos básicos del niño. Por tanto, quedan absolutamente prohibidas para todas las personas de menos de 18 años de edad<sup>25</sup>. Pueden agruparse en tres grandes grupos [cfr. artículo 3, letras a), b) y c)]. Sin embargo, en todos

<sup>22</sup> M. LÓPEZ ESCUDERO, *op. cit.*, p. 556.

<sup>23</sup> OIT, [\*Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General\*](#), *op. cit.*, p. XI del Resumen ejecutivo y p. 8.

<sup>24</sup> En 2002 se estimaba que más de dos tercios de la cifra total de niños trabajadores, es decir, uno de cada 8 niños del mundo o un total de 180 millones de niños, eran explotados en las peores formas de trabajo infantil [[\*Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General\*](#), *op. cit.*, p. XI del Resumen ejecutivo y p. 21]. En 2016, se calcula que 152 millones de niños aún son víctimas del trabajo infantil, y la mitad de ellos, de sus peores formas (OIT, *Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil: Resultados y tendencias 2012-2016*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2017, p. 20).

<sup>25</sup> OIT, [\*Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General\*](#), *op. cit.*, p. XI del Resumen ejecutivo y pp. 11 y 34.

ellos, el Convenio se limita a identificar las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil. Por lo que es preciso acudir a otras normas e instrumentos internacionales para concretar lo que debe entenderse por las mismas, y poder así combatir las eficazmente, pues difícilmente puede combatirse algo que no se conoce<sup>26</sup>.

(A) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados<sup>27</sup>.

Concretamente, la definición de esclavitud y de las prácticas análogas a la esclavitud puede extraerse de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 30 de abril de 1956<sup>28</sup>. Así, la esclavitud es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todas o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad [cfr. artículo 7.a)]. Por su parte, respecto a las prácticas análogas a la esclavitud hay que estar a las definiciones dadas en el artículo 1. Así, la servidumbre por deudas se define como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejercer autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios. La servidumbre de la gleba, que es probablemente a la que se refiere el Convenio OIT núm. 182, se define como la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. Y la venta y la trata de niños que

---

<sup>26</sup> En ese sentido, requiriendo mayor concreción de las peores formas de trabajo infantil, y criticando el carácter meramente ejecutivo del Convenio OIT núm. 182, véase A. GONZÁLEZ AGUADO, *Respuesta jurídico-penal al trabajo de los menores de edad. Aplicación de las normas internacionales o comunitarias a supuestos no previstos en las normas internas*, en *Revista de Derecho Social*, 2012, n. 58, pp. 60-61.

<sup>27</sup> Se ha discutido y criticado la no referencia a la participación voluntaria de los niños, y se ha defendido la mayor protección posible de los niños, abogando por una formulación amplia y no restrictiva como la que finalmente imperó (S. RUANO ALBERTOS, *La prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2000, n. 22, p. 144).

<sup>28</sup> En extenso sobre esta cuestión véase J. López Rodríguez, *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pp. 144-146.

menciona el Convenio OIT núm. 182, encuentra su encaje en la referencia que la mencionada Convención realiza a toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven. Por su parte, la definición del trabajo forzoso u obligatorio se contempla en el Convenio OIT núm. 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930, cuando se establece que dicha expresión designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (cfr. artículo 2.1). Asimismo, conforme a lo establecido por la Directiva 2011/36/UE, la mendicidad forzosa constituye una variante del trabajo forzoso u obligatorio.

(B) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000, por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; y por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

(C) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal y como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

### 2.2.2. El trabajo peligroso

Pese a que el trabajo peligroso ya se contempla en el Convenio OIT núm. 138, como segunda categoría del trabajo infantil que debe abolirse, su identificación como una de las formas de trabajo infantil da nueva urgencia a la acción dirigida a eliminarlo<sup>29</sup>. En concreto, el Convenio OIT núm. 182 se refiere al mismo como el trabajo que, por su naturaleza o por

---

<sup>29</sup> OIT, *Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General*, op. cit., p. XI del Resumen ejecutivo y p. 12.

las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, la seguridad o la moralidad de los niños [cfr. artículo 3.d)]<sup>30</sup>. Ante la carencia de definiciones precisas y universales sobre qué debe entenderse por trabajo peligroso, por remisión del Convenio OIT núm. 182 (cfr. artículo 4.1), hay que estar a lo dispuesto por el artículo 3 de la Recomendación OIT núm. 190, en la medida en que los tipos de trabajo peligroso deben determinarse por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, tomando en consideración las normas internacionales en la materia y, en particular, la mencionada Recomendación. Es más, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, debe localizar dónde se practican ese tipo de trabajos (cfr. artículo 4.2).

De este modo, con el objetivo de determinar los tipos de trabajo peligroso, de acuerdo con el artículo 3 de la Recomendación OIT núm. 190, debería tomarse en consideración, entre otras cosas: (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud; y (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador. En definitiva, toda medida legal a favor de los niños tiene como fundamento la mayor necesidad de tutela que precisan dado su mayor grado de vulnerabilidad al riesgo de origen laboral por razones subjetivas (falta de experiencia, y de desarrollo psico-físico completo, así como su inconsciencia ante los riesgos)<sup>31</sup>.

En todo caso, parece oportuno proceder a una actualización de los trabajos peligrosos para que los mismos puedan adaptarse a los cambios

---

<sup>30</sup> La utilización de la expresión «probable» significa que no es necesario realizar una investigación o recurrir a otro medio para demostrar que el trabajo provocará efectivamente una enfermedad o una lesión u ocasionará otros perjuicios, sino que, por el contrario, representan un riesgo considerable de que ocurra (OIT, *Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil: Allancar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes*, Ginebra, 2015, p. 42).

<sup>31</sup> B. GARCÍA ROMERO, *op. cit.*, p. 2.

tecnológicos y organizativos que se están produciendo en la actualidad. En este sentido, cabe realizar una interpretación *a sensu contrario* de lo señalado por la Declaración del centenario de la OIT para el futuro del trabajo, adoptada por la Conferencia en su centésimo octava reunión, en Ginebra, el 21 de junio de 2019, cuando se afirma que «la OIT debe orientar sus esfuerzos [entre otros aspectos] a: aprovechar todo el potencial del progreso tecnológico (...), para lograr trabajo decente y desarrollo sostenible y asegurar así la dignidad, la realización persona y una distribución equitativa de los beneficios para todos». Así, la mencionada interpretación *a sensu contrario* significaría que la OIT debe orientar, al mismo tiempo, todos sus esfuerzos para erradicar todo mal uso de los avances tecnológicos en el mundo del trabajo que conduzca a un trabajo no decente y, por ende, contrario a la dignidad de las personas, y que sea causa de precariedad, pobreza y desigualdades. Precisamente, conforme a dicha interpretación se advierte, en la actualidad, que en materia de trabajo infantil la utilización de nuevas tecnologías puede dar lugar a nuevas formas de trabajo forzoso, explotación, incluido el ciberacoso<sup>32</sup>, e incluso a nuevos tipos de esclavitud tecnológica<sup>33</sup>. Sin duda, ello conduce a nuevas manifestaciones de las formas incuestionablemente peores de trabajo. Por consiguiente, conviene identificar aquellos trabajos en los que las nuevas tecnologías pueden constituir un trabajo peligroso para los niños<sup>34</sup>. Y para ello resulta de gran valor el análisis realizado por la OIT en 2017, en el Informe inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, al referirse al trabajo digital como una nueva forma de trabajo «invisible». Más concretamente, tras señalar que «los cambios tecnológicos y la digitalización están creando nuevas formas de trabajo invisible, como el “trabajo virtual” o el “trabajo digital”, se matiza que «en estas nociones se incluyen actividades de la economía de ocupaciones transitorias o de colaboración abierta (*crowdsourcing*), entre ellas, las microtarefas, las actividades de asistencia virtual, o una amplia gama de tareas que sustentan las actividades de las

---

<sup>32</sup> Conviene recordar que en virtud del Convenio OIT núm. 190, sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden ocurrir «en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación» (artículo 3.d).

<sup>33</sup> M.L. VEGA RUIZ, *Revolución digital, trabajo y derechos: el gran reto para el futuro del trabajo*, en *IUSLabor*, 2019, n. 2, pp. 162-163.

<sup>34</sup> En este sentido, subrayando la posibilidad de que el trabajo tecnológico se relacione con el trabajo infantil, e incluso con el trabajo forzoso, véase H. ÁLVAREZ CUESTA, *El futuro del trabajo vs. el trabajo del futuro*, Implicaciones laborales de la industria 4.0, Colex, A Coruña, 2017, p. 103.



redes sociales». Igualmente, se concreta que «estos trabajadores son “invisibles” en el sentido de que su trabajo no tiene una ubicación propia y no suelen tener una relación de empleo reconocida»<sup>35</sup>. En efecto, la precariedad de estos trabajadores “invisibles” trae causa de que obtienen la mayor parte de sus ingresos realizando prestaciones de servicios de forma esporádica, dependiendo de la llamada del cliente, de multitud de clientes, sin horario alguno ni ingreso mínimo a percibir, sin descansos y sin protección social. Además, dado que, en estos casos, el trabajo se realiza por internet, con frecuencia, se produce una desvinculación administrativa y física entre el prestador del servicio y la organización controladora y que mayor beneficio obtiene del servicio prestado por aquel<sup>36</sup>. En último término, la inseguridad laboral y la mayor intensidad del trabajo, debido a que se difuminan los límites entre el lugar de trabajo y el hogar, y entre el tiempo dentro y fuera del trabajo, que resultan inherentes a este tipo de trabajos digitales acaban aflorando riesgos psicosociales<sup>37</sup>. Como paradigma de estos trabajos, que también son realizados por menores de 18 años, cabe mencionar los denominados «limpiadores digitales» o «limpiadores de web»<sup>38</sup>. Ahora bien, frente a la dispersión de los prestadores de servicios, sin conexión entre sí, a la que se ha hecho referencia, no cabe desconocer que existen auténticas fábricas en países en desarrollo que aglutinan a prestadores de servicios virtuales u *on line*, a bajo coste y que pueden llegar a trabajar hasta 12 horas diarias<sup>39</sup>.

### 2.3. Alcance del Convenio núm. 182 de la OIT

El alcance del Convenio OIT núm. 182 se concreta a través de las buenas prácticas que cabe implementar en función de los programas de acción que todo Estado Miembro debe elaborar y poner en práctica para eliminar las peores formas de trabajo infantil (cfr. artículo 6 del Convenio OIT núm. 182, en relación con el artículo 2 de la Recomendación OIT núm.

<sup>35</sup> OIT, *Informe inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2017, pp. 20-21.

<sup>36</sup> Al respecto, véase OIT, *Las formas atípicas de empleo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2015, pp. 4 y 5.

<sup>37</sup> OIT, *Informe inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo (...)*, *op. cit.*, p. 22.

<sup>38</sup> M.L. VEGA RUIZ, *op. cit.*, p. 162. En concreto, sobre las tareas que realizan estos trabajadores véase <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47639076> (Última consulta: 20 de octubre de 2019).

<sup>39</sup> En torno a esta práctica véase V. DE STEFANO, *The rise of the «just-in-time workforce»: On-demand work, crowdwork and labour protection in the «gig-economy»*, en *Conditions of Work and Employment Series*, 2016, n. 71, p. 10.

190) y de las medidas que dichos Estados deben adoptar para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que den efecto al Convenio OIT núm. 182 (cfr. artículos 7 y 8 del Convenio OIT núm. 182 y artículos 5 a 16 de la Recomendación OIT núm. 190)<sup>40</sup>.

En primer lugar, debiera procederse en cada Estado Miembro a tipificar las peores formas de trabajo infantil, bien como delito en los casos más graves, bien como sanción administrativa en los casos menos graves<sup>41</sup>. Más concretamente, las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil podrían servir para dotar de contenido a los que podrían denominarse delitos de explotación laboral, obviamente con tipos agravados en el caso de los niños, y que se caracterizan por presentar un mayor grado de afección a la dignidad de la persona, pues se impone la condición de trabajador a quien no puede serlo por carecer de libertad para ello, al no existir la voluntad para trabajar, dado que se prohíbe trabajar en dichas condiciones en términos de norma de derecho necesario absoluto y, por ende, tales formas de trabajar devienen ilícitos<sup>42</sup>. También es importante dotar de autonomía a dichos delitos de explotación laboral del delito de trata de seres humanos, aunque también este delito deba contener en su tipificación la finalidad de explotación laboral, pese a que la misma no tenga por qué llegar a materializarse. Igualmente podrían

---

<sup>40</sup> Por ejemplo, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 20 de octubre de 2016, en el caso *trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, entiende que Brasil, en virtud del Convenio OIT núm. 182, una vez conocida la situación concreta de violencia y esclavitud a la cual un niño había sido sometido, y ante la posibilidad de que otros niños estuvieran en la misma condición, así como la gravedad de los hechos en cuestión, el Estado debió adoptar las medidas eficaces para poner fin a la situación de esclavitud identificada y para asegurar la rehabilitación e inserción social del niño, así como asegurar su acceso a la educación básica primaria, y de haber sido posible, a la formación profesional (cfr. apartado 333). En el ámbito del Consejo de Europa, conviene destacar la STEDH de 26 de julio de 2005 (caso *Siliadin vs. France*), dado que aunque no se refiera directamente al Convenio OIT núm. 185, si establece respecto a un caso de servidumbre padecido por una menor que la protección de Francia frente a la servidumbre debía de materializarse en una legislación disuasoria, en especial cuando la víctima sea una menor (cfr. apartado 148).

<sup>41</sup> Siguiendo lo ya establecido en el caso *Siliadin vs. France*, la STEDH de 11 de octubre de 2012 (caso *C.N. vs. France*), ante un supuesto de trabajo forzado padecido por una menor, se dictamina que Francia vulnera el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado, precisamente en lo que respecta a la obligación positiva del Estado de establecer un marco legislativo y administrativo para combatir eficazmente la servidumbre y el trabajo forzoso (v.gr. apartado 108).

<sup>42</sup> Véase G. ACURIO SALAZAR, *Inspección laboral en materia de trabajo infantil en Perú*, en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, 2015, vol. 3, n. 2, p. 13.

considerarse delitos de explotación laboral algunas manifestaciones de los denominados trabajos peligrosos, en los supuestos de mayor afección a la dignidad de los niños, como puede ocurrir con determinados trabajos en los que el niño quede expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual, o incluso en los supuestos de infracción de normas de prevención de riesgos laborales en actividades de por sí lícitas pero que entrañen peligro grave para su vida, salud o integridad física. Por el contrario, cuando no exista un peligro grave bastará con una sanción administrativa.

Pero no basta con dicha tipificación porque su cumplimiento depende de muchos otros factores. Y, principalmente, hay que tener en cuenta que las situaciones cambian en los distintos Estados, dependiendo de si se trata de Estados subdesarrollados, en vías de desarrollo o desarrollados.

Efectivamente, la concienciación de que las peores formas de trabajo infantil atentan gravemente contra la dignidad de los niños y suponen una grave vulneración de los derechos humanos, necesita de la intervención de los gobiernos, de los empleadores y de sus representantes, de los representantes de los trabajadores y de distintos agentes sociales como las ONG especializadas en la materia. Claro está, su labor también variará en función del Estado de que se trate. Pero en todo caso, el trabajo infantil en sí, al impedir, normalmente, el acceso a la enseñanza, y, especialmente, sus peores formas, inciden negativamente en el bienestar y la paz social, impidiendo el progreso, según los casos, de países, regiones, comunidades y personas, que acaban siendo marginadas, excluidas socialmente, porque las peores formas de trabajo infantil conducen a la pobreza o, a la inversa, la pobreza conlleva a las peores formas de trabajo infantil<sup>43</sup>.

Respecto a los Estados subdesarrollados y en vías de desarrollo, que se caracterizan, normalmente, por la ausencia de estructuras de gobierno para evitar no ya solamente las peores formas de trabajo infantil, sino incluso el propio trabajo infantil, resulta fundamental que las Federaciones Sindicales Internacionales y los empleadores que normalmente pertenecen a grandes multinacionales negocien y aprueben Acuerdos Marco Transnacionales, en los que se describan y prohíban los denominados trabajos peligrosos, y se establezca el compromiso de no acudir a las formas incuestionablemente peores de trabajo infantil, directamente, o indirectamente, a través de las cadenas nacionales y mundiales de suministro<sup>44</sup>. No obstante, es importante determinar en tales acuerdos la

---

<sup>43</sup> OIT, *Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General*, op. cit., p. 12.

<sup>44</sup> Refiriéndose a los Acuerdos Marco Transnacionales más ambiciosos por abarcar a toda la cadena de suministro véase S. CANALDA CRIADO, *Acuerdos Marco y Derechos Sociales*,

forma en la que se va hacer el seguimiento y el control de su aplicación, pudiendo contar para ello con la ayuda del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)<sup>45</sup>. Del mismo modo, resulta interesante que se aprueben programas de etiquetado social, con el fin de que los consumidores puedan constatar que los productos han sido elaborados respetando los Convenios OIT sobre trabajo infantil<sup>46</sup>.

---

Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 178. Como ejemplo de un Acuerdo Marco Transnacional que va en esa línea en lo que respecta al trabajo infantil puede citarse el celebrado entre INDITEX e Industrial Global Union, de 8 de julio de 2014, relativo al cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en la cadena de producción y distribución de Inditex. Así, en su quinto considerando, las partes se obligan a colaborar para velar por la aplicación de las Normas Internacionales de Trabajo, con mención especial a los Convenios OIT núms. 138 y 182, el Convenio de la ONU sobre los Derechos del Niño y las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. En lo que respecta a las normas adoptadas, Inditex se compromete a aplicar e insistir en el cumplimiento de las Normas Internacionales del Trabajo mencionadas en su cadena de producción y distribución, para todos los trabajadores, ya sean directamente contratados por Inditex o bien por sus fabricantes o proveedores externos (cfr. norma 2ª). Y para reforzar todo ello, las partes acuerdan que las estipulaciones acordadas en dicho Acuerdo Marco Transnacional serán de aplicación a toda la cadena de producción y distribución de Inditex, incluso en aquellos lugares de trabajo en los que los sindicatos afiliados a IndustriaALL Global Union no tengan representación. En ese sentido, ambas partes se comprometen a informar a otros sindicatos en estos últimos lugares de trabajo acerca de las estipulaciones acordadas en el Acuerdo Marco Transnacional suscrito (cfr. norma 3ª). Centrando la atención en el trabajo infantil, con el objetivo de dar mayor concreción a los compromisos adquiridos en el Acuerdo Marco Transnacional suscrito, las partes se remiten al Código de Conducta de Fabricantes y Proveedores del Grupo Inditex, que se adjunta en el Anexo I del Acuerdo (cfr. norma 4ª). De este modo, el punto 2 de dicho Código de Conducta, bajo la rúbrica «Prohibición de trabajo infantil», dispone, en primer lugar, que «los fabricantes y proveedores no contratarán a menores de edad. Inditex define menor de edad a aquella persona con edad inferior a 16 años cumplidos. Si la legislación local establece un límite de edad superior, se respetará dicho límite». Al respecto, se matiza, además, que «dos aspectos relacionados con la prohibición del trabajo infantil se desarrollarán según los Convenios 138 y 182 de la OIT». Y, en segundo lugar, el mencionado punto 2 del Código de Conducta dispone que «las personas con edades comprendidas entre 16 y 18 años cumplidos, se considerarán trabajadores juveniles. Estos no deberán trabajar en turnos nocturnos ni bajo condiciones peligrosas». Al respecto, se matiza también que «dos aspectos relacionados con las condiciones laborales de los trabajadores juveniles se regirán por la Recomendación 190 de la OIT».

<sup>45</sup> El IPEC es un instrumento de gran valía de cara a la asistencia de planes nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil, que concretan las medidas de carácter legislativo, administrativo y promocional (W. SANGUINETI RAYMOND, *La implementación de las normas de la OIT en materia de trabajo infantil en América del Sur: panorama general y resultados más relevantes*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2008, n. 72, p. 22).

<sup>46</sup> Véase al respecto S. RUANO ALBERTOS, *El trabajo de los menores de edad: determinados aspectos de su tratamiento por la normativa internacional, comunitaria y nacional*, en *Tribuna Social*,

Programas que, a su vez, conviene que formen parte de Protocolos o Códigos de Conducta realizados con la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, así como de organizaciones de derechos humanos, y, a poder ser, con la implicación del gobierno en cuestión<sup>47</sup>. Por otro lado, y teniendo en cuenta la importancia que tiene la enseñanza para el desarrollo personal y social de un país<sup>48</sup>, conviene incentivar la creación de escuelas, la formación y mantenimiento del profesorado y la escolarización de los niños. Igualmente, cabe fomentar, a través de diversos programas de la OIT, como el Programa sobre Intensificación del Empleo mediante el Desarrollo de Pequeñas Empresas (SEED), puestos de trabajo de calidad para los adultos en detrimento del trabajo infantil y, en especial, de sus peores formas. En cualquier caso, estas dos últimas medidas requieren de una labor previa de información, sensibilización y movilización de los grupos interesados, incluidos los niños y sus familias. Finalmente, y con fundamento en la Recomendación OIT núm. 202, sobre los pisos de protección social, resulta esencial la protección frente a las principales causas que producen estado de necesidad en las familias más vulnerables, para evitar así que acudan al trabajo infantil y, lo que es más grave, a sus peores formas<sup>49</sup>.

Por su parte, en los países desarrollados, dado que la mayor parte del trabajo infantil se desarrolla dentro del trabajo informal y, con frecuencia, coincidiendo dentro de formas de trabajo ilícitas tipificadas como delito, resulta primordial contar con suficiente información sobre los perfiles sociodemográficos más afectados por dichas formas de trabajo y sobre los trabajos más proclives a implementarlas. En último término, partiendo de dicha información es posible actuar a través de mecanismos de prevención. Y para ello resulta fundamental la labor a realizar por la Inspección de Trabajo y por la Fiscalía. Así, la Inspección de Trabajo debería dotarse de un plan de lucha contra el trabajo informal con el objetivo principal de hacerlo aflorar y rescatar a los niños implicados para su rehabilitación e inserción social. Y dentro de la Fiscalía convendría que

---

2001, n. 127, p. 41. Igualmente, véase J. HILOWITZ, *Consideraciones sobre el etiquetado social en la lucha contra el trabajo infantil*, en *Revista Internacional del Trabajo*, 1997, vol. 116, n. 2, pp. 233-251.

<sup>47</sup> En su día, resultó novedoso el denominado «Harkin-Engel-Protocol» o «Protocolo sobre las plantaciones de cacao» (*Protocol for the Growing and Processing of Cocoa Beans and their Derivative Products in a Manner that Complies with ILO Convention 182 Concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour*, 2001).

<sup>48</sup> OIT, *Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil*: (...), *op. cit.*, pp. 50-51 y 55.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 56. Asimismo, véase A. NEPAL, M. NEPAL, *¿Sustituye el trabajo infantil al trabajo de los adultos? Trabajo infantil y enfermedad del adulto en Nepal*, en *Revista Internacional del Trabajo*, 2012, vol. 131, n. 1-2, pp. 119-132.

existiera una coordinación entre todas aquellas fiscalías especializadas que pueden tener relación con el trabajo infantil, como son las relativas a siniestralidad laboral, extranjería y menores.

### 3. Bibliografía

ABELEIRA COLAO M., *El trabajo de los deportistas menores de edad*, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, Civitas, 2018, n. 207

ACURIO SALALZAR G., *Inspección laboral en materia de trabajo infantil en Perú*, en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, 2015, vol. 3, n. 2

ÁLVAREZ CUESTA H., *El futuro del trabajo vs. el trabajo del futuro*, Implicaciones laborales de la industria 4.0, Colex, A Coruña, 2017

ARRIETA IDIAKEZ F.J., *BASES PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO*, MADRID, DYKINSON, 5ª EDICIÓN, 2019.

CABEZA PEREIRO J., *Derechos de los niños y adolescentes a la protección. Artículo 7 de la Carta Social Europea*, en AA.VV., *La garantía multinivel de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa (...)*, Editorial Comares, Granada, 2017

CAMARA BOTÍA A., *Viejas y nuevas perspectivas sobre el trabajo infantil*, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Civitas, 2004, n. 122 (BIB 2004\334)

CANALDA CRIADO S., *Acuerdos Marco y Derechos Sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016

CONDE COLMENERO P., *La tutela laboral de los deportistas menores a debate: cuestiones de actualidad en torno al reclutamiento y transferencia de jugadores*, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 2017, n. 410

DE STEFANO V., *The rise of the «just-in-time workforce»: On-demand work, crowdwork and labour protection in the «gig-economy»*, en *Conditions of Work and Employment Series*, 2016, n. 71

GARCÍA NINET I., *Artículo 32.a). Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo*, en AA.VV., *La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Editorial Comares, Granada, 2012

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN I., MERCADER UGUINA J.R., *Precontratos de trabajo, menores de edad y deporte profesional: entre las dudas y las incertidumbres*, en *Justicia Laboral*, 2013, n. 55

GARCÍA QUIÑONES J.C., *Cláusula penal versus tutela del interés del menor en los precontratos de deportistas menores de edad*, en *Relaciones Laborales*, 2014, n. 3 (LA LEY 45/2014)



GARCÍA ROMERO B., *La protección jurídico-laboral de los menores*, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, 2001, n. 10 (BIB 2001\1008)

GONZÁLEZ AGUADO A., *Respuesta jurídico-penal al trabajo de los menores de edad. Aplicación de las normas internacionales o comunitarias a supuestos no previstos en las normas internas*, en *Revista de Derecho Social*, 2012, n. 58

HILOWITZ J., *Consideraciones sobre el etiquetado social en la lucha contra el trabajo infantil*, en *Revista Internacional del Trabajo*, 1997, vol. 116, n. 2

IGARTUA MIRÓ M.T., MARÍN ALONSO I., *Prohibición de trabajo infantil y protección del trabajo de los jóvenes en la Constitución Europea*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2005, n. 57

LÓPEZ ESCUDERO M., Artículo 32. *Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo*, en AA.VV., *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008

LÓPEZ RODRÍGUEZ J., *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Aranzadi – Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016

LOZANO LARES F., *La regulación del trabajo de menores y jóvenes*, Mergablum, Sevilla, 2000

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, [Un futuro sin trabajo infantil. Informe global con arreglo al seguimiento de la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Informe del Director-General](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 90.a reunión 2002, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2002

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo*, Programa InFocus sobre la Promoción de la Declaración, Oficina Internacional del trabajo Ginebra, 2ª edición, 2003

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil: Allancar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes*, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra, 2015

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Las formas atípicas de empleo*, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra, 2015

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil: Resultados y tendencias 2012-2016*, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra, 2017

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Informe inicial para la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Oficina Internacional del trabajo, Ginebra, 2017

NEPAL A., NEPAL M., *¿Sustituye el trabajo infantil al trabajo de los adultos? Trabajo infantil y enfermedad del adulto en Nepal*, en *Revista Internacional del Trabajo*, 2012, vol. 131, n. 1-2

RUANO ALBERTOS S., *La prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2000, n. 22

RUANO ALBERTOS S., *El trabajo de los menores de edad: determinados aspectos de su tratamiento por la normativa internacional, comunitaria y nacional*, en *Tribuna Social*, 2001, n. 127

SANGUINETI RAYMOND W., *La implementación de las normas de la OIT en materia de trabajo infantil en América del Sur: panorama general y resultados más relevantes*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2008, n. 72

VEGA RUIZ M.L., *Revolución digital, trabajo y derechos: el gran reto para el futuro del trabajo*, en *IUSLabor*, 2019, n. 2

# Red Internacional de ADAPT



**ADAPT** es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio [www.adapt.it](http://www.adapt.it).

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a [redaccion@adaptinternacional.it](mailto:redaccion@adaptinternacional.it)



**ADAPT**Internacional.it

*Construyendo juntos el futuro del trabajo*